



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-139/2021

PROMOVENTE: IMELDA ORTEGA
CUENCA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de **no dar trámite alguno** al escrito presentado.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDO.....	2
ACUERDA.....	6

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-139/2021**

- 2 **A. Presentación de queja.** La promovente refiere que el veintitrés de marzo del año en curso presentó una queja intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para inconformarse de los resultados del proceso interno de selección de las candidaturas para las diputaciones federales de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021
- 3 **I. Asunto general.** El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la impresión de un escrito, en el que, aparentemente, Imelda Ortega Cuenca se desiste de la queja intrapartidista, para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del asunto.
- 4 **II. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-139/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 5 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 6 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



- 7 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el trámite que debe darse a las impresiones presentadas directamente ante esta Sala Superior.
- 8 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una posible modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 9 **SEGUNDO. Cuestión previa sobre la vía.** En primer lugar, es pertinente señalar que, en la impresión del escrito escaneado que motivó la integración del expediente, la persona que aparentemente lo suscribe se ostenta como aspirante a una candidatura para una diputación federal por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, y aduce la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, como consecuencia de presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de las candidaturas.
- 10 En circunstancias ordinarias, atendiendo a tales aspectos, lo procedente sería reencauzar el asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para tutelar las presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 11 Sin embargo, ello a ningún fin práctico llevaría, porque, como se explicará enseguida, resulta jurídicamente inviable dar algún trámite a la impresión presentada ante este órgano jurisdiccional.
- 12 **TERCERO. Determinación de la Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente dar trámite alguno a la

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-139/2021**

impresión presentada por la promovente, precisamente, porque carece de firma autógrafa.

- 13 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.
- 14 Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.
- 15 Dicha causa de improcedencia obedece a que, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para accionar válidamente los medios de impugnación.
- 16 La importancia de este requisito estriba en la certeza que genera sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, dota de autenticidad al escrito de demanda e identifica plenamente a la o el promovente.
- 17 Por tanto, la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico que se tilda de ilegal y/o inconstitucional; de ahí que su existencia sea indispensable para establecer la relación jurídica procesal.
- 18 En el caso concreto, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito que motivó la integración del expediente fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sin contener la firma autógrafa de la promovente.
- 19 Esto, porque se trata de la impresión de un escrito que, aparentemente fue escaneado previamente; empero, no contiene



firma autógrafa ni algún otro elemento que ponga de manifiesto, de forma clara e indudable, que la persona que supuestamente lo presentó -Imelda Ortega Cuenca-, efectivamente tenga la voluntad de comparecer ante este órgano jurisdiccional.

- 20 Consecuentemente, la falta de firma autógrafa impide tener certeza de la autenticidad del escrito, así como de la voluntad e intención de quien, supuestamente, lo presentó.
- 21 Finalmente, es importante señalar que, si bien, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, de forma diversa a la prevista en la Ley de Medios, en atención a la pandemia de la COVID-19,¹ lo cierto es que, en modo alguno, se eximió a los promoventes de cumplir las reglas procedimentales y requisitos previstos en ley.
- 22 Incluso, este órgano jurisdiccional ha sentenciado que la remisión de la imagen escaneada de una demanda, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.²
- 23 En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que no procede dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del expediente indicado al rubro.

¹ Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.) o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia).

² Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-139/2021**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito recibido en esta Sala Superior.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.